



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 381-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas diez minutos del siete de abril del dos mil quince.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx** cédula N° xxxx contra la resolución DNP-OA-2503-2014 de las 12:56 horas del 17 de julio del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.-

Redacta el Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 2361 adoptada en sesión ordinaria N° 054-2014, realizada a las 13:30 horas del 20 de mayo del 2014 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó la solicitud de jubilación al amparo de la Ley 7531, y le consideró un tiempo de servicio de 427 cuotas al 30 de noviembre del 2013 le bonifica 27 cuotas, equivalente al porcentaje de postergación de 5.999%, por el exceso de 2 años y 3 meses. Dispone el promedio salarial en ¢1.863.730.22 y la mensualidad jubilatoria en la suma de ¢1.602.789.00, incluida la postergación. Con rige al cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531 por resolución DNP-OA-2503-2014 de las 12:56 horas del 17 de julio del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprueba la solicitud de jubilación bajo los términos de la Ley 7531; considerando un tiempo de servicio de 407 cuotas al 30 de noviembre del 2013 de las cuales le bonifica 07 cuotas, equivalentes a un porcentaje de postergación de 1.162%. El promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses en el monto de ¢1.863.730.22 y el quantum jubilatorio en ¢1.512.641.00 incluida la postergación. Con rige al cese de funciones.

III.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia en el tiempo de servicio computado por las instancias precedentes, pues la Junta de Pensiones le contabiliza 427 cuotas al 30 de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

noviembre del 2013 la Dirección de Pensiones a esa misma fecha le computa 407 cuotas, generándose la diferencia de 20 cuota entre dichas instancias.

III.- Revisado los autos se observa que ambas instancias difieren en el reconocimiento de las bonificaciones por artículo 32, en las bonificaciones por ley 6997, en el cómputo de los periodos de 1984, 1987 y 1988; así como en la forma de cálculo, pues se observa que la Dirección de Pensiones no respeta la aplicación de cocientes según la vigencia de la ley 2248 y 7268 contabilizando todo el tiempo de servicio por cuotas y a cociente 12.

a- Del reconocimiento de bonificaciones por artículo 32

De las bonificaciones por artículo 32 la Junta de Pensiones contabiliza 7 meses y 7 días (folio 42), del periodo de 1984 a 1990, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones omite el reconocimiento de dicho beneficio indicando que los cocientes en una jubilación 7531 son de 12 meses y reconocer ese exceso duplicaría las cuotas ya consideradas.

Cabe indicar que el criterio esbozado por la Dirección de Pensiones obedece al sistema de cálculo que utiliza esta instancia que al computar todo el tiempo de servicio por cuotas y a cociente 12, desconociendo que en el periodo histórico que se conoce el ciclo lectivo iniciaba en marzo y concluía en noviembre.

Al respecto según certificación número 6-2014 emitida por el Departamento de Registros Laborales, del Ministerio de Educación visible a folio 40 quedó demostrado que a la apelante le asiste el reconocimiento de las bonificaciones por artículo 32, correspondiente a los periodos de 1984 a 1990, pues en dicha documentación se detalla que laboró los exeso del ciclo lectivo en los meses de febrero y diciembre.

En lo que interesa el numeral 176 del Estatuto del servicio civil, la Ley 7028 del 23 de abril de 1986 numeral 32 la Ley 7028 del 23 de abril de 1986, en concordancia con la Directriz número 18 del 30 de noviembre del 2005, emitida por el Licenciado Fernando Trejos Ballesteros, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establecen que:

Señala el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil

“En todos los niveles de la enseñanza, el curso lectivo iniciará el primer lunes de marzo y terminará el último sábado de noviembre. El lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, se tendrá como vacación para quienes impartan lecciones, excepto en cuanto a labores inherentes a la apertura y cierre del curso, la celebración del acto de clausura y la práctica de pruebas de recuperación. Cuando por causa imprevista, el curso se interrumpiere, el Ministerio de Educación Pública podrá reducir las vacaciones hasta por un mes.”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Señala el artículo 32 de la ley 7028

" Los servidores que tengan derecho a los beneficios de esta ley y que hayan servido como funcionarios regulares del Ministerio de Educación Pública, de las instituciones de educación superior y de escuelas y colegios particulares, que por la naturaleza de sus funciones no disfrutaron de la previsión establecida en el párrafo primero del Artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil, tendrán derecho a que se le sumen, para efectos de pensión, los meses laborados que excedan de los nueve meses de cada curso lectivo. "

En lo pertinente la Directriz número 18 del 30 de noviembre del 2005, emitida por el Licenciado Fernando Trejos Ballesteros, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dispone en lo conducente que:

"1.Reconocimiento de artículo 32 (exceso de 9 meses laborados):

1. 105, Sección Primera, 8:45 horas del 08/02/2002

"Del respectivo análisis de la situación fáctica que ofrece el caso y la legislación que ha regido y rige actualmente el sistema de pensiones del Magisterio, concluimos: que la Dirección Nacional de Pensiones incurre en error al no reconocer tiempo adicional por servicios administrativos, en los términos que lo disponía el artículo 32 de la Ley N° 2248, lo que sí hace la Junta al agregar cuatro años por aplicación del citado numeral. Este concedía, a los servidores de instituciones de educación superior (entre otras), el beneficio de que se le sumaran, para efectos de pensión, los meses que excedieran de los (nueve) del curso lectivo..."

075, Sección Primera, 9:50 horas del 31/01/2002

"Realizado el respecto análisis de la situación controvertida tenemos que el diferendo entre ambas instituciones se limita a que la Dirección Nacional de Pensiones no aplicó el artículo 32, ya que (tomando el tema) del cómputo de servicio, hasta el 18 de mayo de 1993, la recurrente acumuló diecinueve años, diez meses y veintiséis días. A éstos deben agregarse cuatro años por aplicación del beneficio del artículo 32 de la Ley N° 7028, del 23 de abril de 1986, que concedía a los servidores de las instituciones de educación superior (entre otras), el beneficio de que se le sumaran para efectos de pensión, los meses que excedieran de los (nueve) del curso lectivo".

De conformidad con los criterios expuestos, es evidente que no puede ser omitidos cuando ese tiempo ha sido oportunamente certificado por la institución para la cual el servidor(a) haya



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

prestado sus servicios, por lo que la Dirección de Pensiones debió ajustarse a la citada certificación del Ministerio de Educación.

Así las cosas, este Tribunal concluye que el tiempo correcto en cuanto a las bonificaciones por artículo 32 es de 7 meses y 7 días que corresponden a los excesos laborados de 1984 a 1990, tal como lo contabilizó la Junta de Pensiones a folio 42.

b- En cuanto a la aplicación de la Ley 6997

Con respecto a las bonificaciones por Ley 6997 la Junta de Pensiones estableció la bonificación máxima de 5 años (2 años y 6 meses) en el primer corte y (2 años y 3 meses) en el segundo corte que trasladados a cociente 12 son equivalentes a 60 cuotas. Mientras que la Dirección de Pensiones consideró un total de 52 cuotas.

En lo referente cabe indicar que pese a que ambas instancias son coincidentes en reconocer los 10 años por ley 6997, pues la Dirección de Pensiones señala en la hoja de cálculo a folio 59 que contabiliza 10 años, al igual que la Junta de Pensiones, y los mismos periodos de 1987 a 1996, sin embargo no llegan al mismo resultado. Lo que sucede es que la Dirección de Pensiones no se ajusta a la máxima bonificación, tal como lo establece el numeral 2 de la Ley No.2248 del 05 de setiembre de 1958, que en lo que interesa indica:

“Artículo 2º -

Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Los que hayan prestado treinta años*
- b) Los que hayan servido veinticinco años, siempre que durante diez años consecutivos o quince alternos lo hayan hecho en la enseñanza especial, o con horario-alterno o en zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, (...).*
- c) Quienes hayan servido consecutivamente o en forma alterna en las condiciones establecidas en el inciso b) anterior, sin alcanzar los términos indicados, en cuyo caso tendrán derecho, para efectos de cómputo de tiempo señalado en el inciso a), a que se les reconozca adicionalmente cuatro meses por cada año laborados en dichas condiciones.”*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De conformidad con la normativa expuesto, y visto el cuadro fáctico de la petente, cabe concluir que lleva razón la Junta de Pensiones al considerar 5 años de bonificaciones por Ley 6997, por el tiempo desempeñado en labores en zona incomoda e Insalubre, según la citada certificación del Ministerio de Educación visible a folio 40.

c).- Del cómputo del año 1984, 1987 y 1988

Para el **año 1984** la Dirección de Pensiones por la forma de cálculo disminuye el tiempo de servicio otorgándole únicamente 10 meses y la Junta de Pensiones por su parte le otorga el año completo considerando que la petente laboró el curso lectivo completo de marzo a noviembre (del 01 de marzo al 30 de noviembre), según lo certifica el Ministerio de Educación a folio 40.

Para el **año 1987 y 1988** la Dirección de Pensiones considera 11 cuotas por cada uno de esos periodos, al tomar como base para el cálculo la certificación de Contabilidad Nacional visible a folio 15, la cual detalla los salarios devengados de enero a junio y de agosto a diciembre, siendo julio el único mes que no aparece en ambas periodos. En este caso olvida la Dirección que debió integrar para dicho calculo la certificación del Ministerio de Educación defolio 40 que indica que para esos periodos (1987 y 1988) la petente laboró el curso lectivo completo del **01 de marzo al 30 de noviembre**. De manera que considérese el año 1987 y 1988 como laborados completos tal como realizó la Junta de Pensiones.

Por lo expuesto, conviene aclarar que la Dirección de Pensiones no debe omitir que al momento de realizar los cálculos por tiempo de servicio, estos se realicen por años laborados y no por cuotas, este Tribunal ha sido enfático que al momento de realizar los cálculos por tiempo de servicio, este se disponga por años y no por cuotas, pues conlleva a que no se aplique correctamente los divisores 9 y 12 para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, siendo evidente que el gestionante se va ver afectada en el cómputo total del tiempo de servicio, como se ve reflejado en la hoja de cálculo elaborada por la Dirección Nacional de Pensiones, a folio 60.

Además la Dirección de Pensiones en estos casos debe ajustarse al lineamiento establecido en el punto 2 de la Directriz 18, norma; en la que se señala que se deberá proceder a integrar la información contenida en las distintas certificaciones aportadas al expediente y así reconocerse aquellos periodos en que la gestionante efectivamente laboró.

Finalmente se observa que la Junta de Pensiones a folio 45 incurre en error al trasladar el tiempo del segundo corte a cuotas y consignar 18 años 7 meses y 1 día al 31 de diciembre de 1996 como 224 cuotas en virtud de que equipara 01 día a una cuota completa, lo cual no es correcto, pues 1 cuota equivale a 1 mes laborado. En todo caso ya este Tribunal ha sido reiterativo al indicar en sus resoluciones que el tiempo de servicio debe ser realizado con los respectivos cocientes por años y no por cuotas y así debió la Junta de Pensiones finalizar el cálculo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De lo expuesto concluye este Tribunal que el tiempo de servicio en educación es de **35 años 6 meses y 01 día al 30 de noviembre del 2013**, cuyo desglose es de:

- 12 años 6 meses y 19 días al 18 de mayo de 1993, tiempo que incluye 9 años 2 meses y 12 días en educación, 7 meses y 7 días de bonificaciones por artículo 32 y 2 años y 6 meses de bonificaciones por ley 6997.
- 18 años 7 meses y 1 día al 31 de diciembre de 1996, al adicionar 3 años 6 meses 12 días en educación y 2 años y 3 meses de bonificaciones por ley 6997
- Y 35 años 6 meses y 1 día al 30 de noviembre del 2013, al sumar a esa fecha 16 años y 11 meses de los servicios en educación, tiempo equivalente a 426 cuotas.

En virtud de que el petente cuenta con el tiempo de servicio de **35 años 6 meses y 1 día al 30 de noviembre del 2013**, equivalentes a 426 cuotas, de las cuales bonifica 26 cuotas, equivalente al porcentaje de postergación de 5.666%, por el exceso laborado de 2 años y 2 meses. (5% por los 2 años y 0.333% por cada mes postergado) conforme el numeral 45 de la ley 7531. Visto que el salario de promedio, es la suma de ¢1.863.730.22, a ese monto se le aplica la tasa de reemplazo del 80% (¢1.490.984.17), y se le adiciona el porcentaje de postergación del 5.666% (¢105.598.95), con lo cual se obtiene el monto de pensión de **¢1.596.583.12**

Cabe aclarar que la Junta de Pensiones al determinar el promedio salarial no considera la proporción correspondiente al salario escolar del periodo de enero a noviembre del 2013 según se visualiza a folio 51; no obstante el mismo será considerado en una futura revisión. Tratándose de un funcionario del Ministerio de Educación Pública y conforme al Decreto Ejecutivo 23907-H del 21 de diciembre de 1994, tiene derecho al pago legal diferido del salario escolar pues este rubro es un derecho que ya entró a la esfera patrimonial

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-OA-2503-2014 de las 12:56 horas del 17 de julio del 2014 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se concede la pensión por vejez conforme a la ley 7531 con un tiempo de servicio de **35 años 6 meses y 01 día al 30 de noviembre del 2013**, equivalentes a 426 cuotas de las cuales le bonifica 26 cuotas, correspondientes al porcentaje de postergación de 5.666%, por el exceso de 2 años y 2 meses laborados y la mensualidad jubilatoria en la suma de **¢1.596.583.12**, incluida la postergación. Con un rige al cese de funciones. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-OA-2503-2014 de las 12:56 horas del 17 de julio del 2014 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se concede la pensión por vejez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

conforme a la ley 7531 con un tiempo de servicio de **35 años 6 meses y 01 día al 30 de noviembre del 2013**, equivalentes a 426 cuotas de las cuales le bonifica 26 cuotas, correspondientes al porcentaje de postergación de 5.666%, por el exceso de 2 año y 2 meses laborados y la mensualidad jubilaria en la suma de **¢1.596.583.12**, incluida la postergación. Con un rige al cese de funciones. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.-

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

MVA